

LEY 7.104
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

La Legislatura de la Provincia de Tucumán sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán el Registro de Deudores Alimentarios.

Artículo 2°.- Las funciones del Registro son:

- Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
- Expedir certificados ante el requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 3°.- La inscripción en el Registro, o su baja, se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 4°.- Las instituciones u organismos públicos de la Provincia no pueden abrir cuentas corrientes, tarjetas de crédito, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/as jerárquicos/as a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscriptas como deudores morosos.

Artículo 5°.- Es requisito para otorgar o renovar un crédito en la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y/o cualquier otra institución u organismo público provincial habilitada para otorgamiento de créditos, el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo surgiere la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente.

Artículo 6°.- Los proveedores de todos los organismos de la Provincia deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Artículo 7°.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación

Artículo 8°.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el Artículo 4° respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

Artículo 9°.- El Gobierno de la Provincia invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la misma, a requerir informes al Registro según lo prescrito en la presente ley.

Artículo 10.- El Poder Judicial deberá realizar los ajustes presupuestarios para garantizar la aplicación de la presente ley, imputando los gastos que demande al Presupuesto del año 2001.

Artículo 11.- Asimismo, se establece que una vez sancionada y promulgada la presente ley se proceda a invitar a los municipios a formular su adhesión a la presente.

Artículo 12.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.